

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00506 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Ismael Aroca Quezada

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe el accionante que en la página web del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, se encuentran registrados a su nombre los comparendos No. 16347435 del 29 de julio de 2017 y No. 16341738 del 29 de julio de igual anualidad.
- Señala que, por el tiempo transcurrido, sobre dichas sanciones acaeció el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, estas no han sido descargadas del sistema, a pesar de haberse solicitado la aplicación de dicha figura sustancial de forma escrita y verbal.
- Indica que tal circunstancia le genera graves afectaciones a sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que ha perdido oportunidades de trabajo por figurar comparendos vigentes en su contra.

- Sostiene que lo anterior ha sido planteado personalmente en las instalaciones de la accionada, sin obtener solución de fondo sobre el particular.
- Por lo cual, formula la presente acción de tutela argumentando que los distintos mecanismos con los que cuenta para defenderse no resultan idóneos y efectivos para el caso concreto.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sea tutelado en favor de Ismael Aroca Quezada el derecho al debido proceso, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá eliminar de sus bases de datos, por prescripción, todo registro de obligación pendiente que repose a su nombre sobre los comparendos No. No. 16347435 del 29 de julio de 2017 y No. 16341738 del 29 de julio de igual anualidad

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Debido proceso

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 26 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada y a la vinculada Concesión Runt S.A.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Dentro de su respuesta, el personal esta entidad indicó que, contrario a lo aducido por el accionante, sobre los comparendos No.

16347435 y 16341738 emitidos en el año 2017, no ha acaecido el fenómeno de la prescripción. Lo cual le fue informado mediante respuesta calendada 27 de abril de 2022, dirigida a su correo electrónico arocaisma2019@gmail.com.

En esos términos, expuso que lo solicitado no resulta procedente. Por lo que, en caso de que medie inconformidad en el interesado, dicho sujeto deberá acudir al trámite de cobro coactivo adelantado en su contra, así como a la jurisdicción contencioso administrativa, para ejercer su derecho de defensa.

Así pues, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado por no cumplirse el principio de subsidiariedad.

Concesión Runt S.A.

En la oportunidad correspondiente, su gerente jurídica señaló que, al ser esta una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión No. 033 de 2007, no es una autoridad de tránsito de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, no tiene competencia para efectuar el registro o descarga de información relacionada con trámites de multas o infracciones.

Por tales motivos, señaló que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva y que, por ello, debe ser desvinculada del trámite de tutela de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela en virtud de lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una entidad pública de orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿las actuaciones emprendidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá con ocasión al trámite contravencional adelantado sobre los comparendos No. 16347435 y 16341738 de 2017, desconocen y vulneran el derecho al debido proceso del actor Ismael Aroca Quezada?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los

propósitos esenciales del Estado, concerniente a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se han vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe determinarse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Resultando como excepcional tal circunstancia frente al fin que se pretende¹.

4.4. En ese contexto, una vez analizados los elementos obtenidos como prueba, se logra demostrar que en contra del accionante Ismael Aroca Quezada se impusieron las sanciones contravencionales No. 16347435 y 16341738, por infracción a las normas de tránsito; acarreándose multa de índole pecuniaria. Medidas por las que el interesado fue declarado responsable en sede administrativa.

¹ *“(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012)*

4.5. Sobre este particular, debe recordarse que el mecanismo principal con el que cuenta el accionante para ejercer su derecho de defensa ante la administración, no se ubica en esta acción constitucional, sino en las distintas vías que entraña la actuación contravencional iniciada en su contra en la Secretaría Distrital de Movilidad accionada.

Máxime que, como lo expone el personal de la entidad en su contestación a esta tutela y al derecho de petición radicado por el actor, las mencionadas ordenes contravencionales no se encuentran prescritas y, por ende, se mantiene su cobro vigente. Por lo que, insiste, no es dable descargar del sistema tales comparendos.

Ante lo cual, si bien el tutelante repara en los fundamentos de la negativa, la tutela no es el mecanismo idóneo, ni principal en el que debe ventilarse esta controversia.

4.6. En ese orden, dado que no se advierte la presencia de amenaza cierta al derecho fundamental del mínimo vital, es claro que el tutelante cuenta con la posibilidad de acudir a la administración para erigir allí sus argumentos de defensa e impugnación, con miras a que sean evaluados y ponderados oportuna y legalmente por las autoridades competentes.

Instancia que, entre otras cosas, si es idónea, efectiva y eficaz para la resolución de sus diferencias.

4.7. Ahora bien, dentro de los documentos recaudados no se encuentra prueba, si quiera sumaria, que permita advertir que se esté *ad portas* de la causación de un perjuicio irremediable, como lo refiere el líbello introductor. Por lo que la presente acción de tutela no se estima procedente -en este caso- para desconocer la competencia que asiste en la administración sobre esta problemática.

Habida cuenta que la respuesta emitida, el 27 de abril de 2022, por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a la solicitud formulada por el tutelante, se ajusta a las previsiones de la ley 1755 de 2015 y no entraña vulneración alguna al derecho de petición.

4.8. Así pues, resulta claro que el accionante cuenta, además, con la posibilidad de ejercer vías judiciales distintas, como lo serían la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos

administrativos a través de los cuales ha sido sancionada² o, incluso, el mecanismo de revocatoria directa bajo la causal de ilegalidad del acto. Las cuales son consideradas como eficaces, en la medida en que no se constata la inminente causación de un perjuicio irremediable como ya se explicó.

4.9. Por tanto, no puede admitirse esta acción como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos del demandante, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente³.

En esa medida, como quiera que se desconoce por el actor, entre otras, posturas jurisprudenciales como las descritas en sentencia de tutela T-417 de 2010⁴, debe declararse improcedente el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada, mediante apoderado judicial, por **ISMAEL AROCA QUEZADA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por incumplirse el principio de subsidiariedad.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

² Conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de lo reglado en la ley 1427 de 2011.

³ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

RR